

claraciones de Lujo destinado a la Delegación de Hacienda, el número de la carta de pago y su fecha.

2.5.2. Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se hubiesen efectuado los ingresos en el Tesoro, remitirán las Aduanas al Servicio Central de Inspección de la Dirección General de Impuestos Indirectos los ejemplares destinados a las Delegaciones de Hacienda, debidamente relacionados en índices.

3. CONSULTAS.

Las dudas que se susciten en cuanto a la aplicación del Impuesto por las Aduanas serán consultadas a través de esta Dirección General (Sección I. T. E.).

4. NORMA DEROGATORIA.

Quedan sin efecto las Circulares números 37-V, de 24 de marzo de 1944, y 460, de 4 de enero de 1963, y el Oficio-circular número 67, de 21 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1968.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de enero de 1968 por la que se dispone dejar en suspenso la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1968) dispone que a los alumnos que justifiquen haber superado las pruebas exigidas para el ingreso en la instrucción premilitar superior les será concedida automáticamente la convalidación de la asignatura de Educación Física.

Sin embargo, en estudio una posible reforma de la ordenación de la Enseñanza Superior, que ha de contemplar el deporte universitario, parece aconsejar la suspensión temporal de la referida Orden ministerial.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967 por la que se dispuso la convalidación automática de la asignatura de Educación Física a los alumnos que justificasen haber superado las pruebas exigidas para su ingreso en la instrucción premilitar superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 335/1968, de 22 de febrero, sobre ordenación de la artesanía.

La actividad económica que habitualmente se califica como artesana tiene en nuestro país una entidad y arraigo muy marcados. La artesanía española no es sólo un nombre que ha alcanzado resonancias y prestigio internacionales, sino muy principalmente una realidad económica y social que incluye una variada serie de actividades productoras de bienes y servicios de naturaleza artística las más de las veces con un marcado sabor popular y una impronta netamente española. Prueba de ello es la pervivencia, a pesar de los estragos del tiempo y de las nuevas formas de vida, de una gran parte de los oficios artesanos tradicionales, a los que en la actualidad hay que añadir otros muchos nacidos del empleo de nuevas técnicas y también de la ampliación que se está operando en la sociedad industrializada de nuestros días de la propia noción de artesanía.

Por otra parte, la actividad artesana, por la forma en que generalmente se desarrolla, lleva consigo un planteamiento empresarial basado en la persona del titular de la instalación y en la pequeña dimensión de la misma, que obliga a los poderes públicos a prestarle una atención especial desde un punto de vista tanto administrativo y laboral como económico y financiero.

Sin necesidad de invocar la experiencia, en muchos casos avanzada, de otros países, baste recordar, en el orden de los principios, la declaración IV del Fuero del Trabajo, mantenida y confirmada por la Ley Orgánica del Estado, que exige el fomento del artesanado y su eficaz protección en atención fundamentalmente a lo que supone de proyección de la persona humana en su trabajo, y en el orden de las instituciones, lo que ha significado para la artesanía española la creación en mil novecientos treinta y nueve de la Obra Sindical de Artesanía, instrumento asistencial y representativo al servicio de este sector, así como la meritoria actividad de otras instituciones del Movimiento, tales como la Ayuda al Hogar, de la Sección Femenina.

Como desarrollo de la declaración antes citada, y para posibilitar el tratamiento ponderado y homogéneo de la actividad artesana, era necesario, como medida previa, establecer un marco legal del que hasta ahora ha carecido casi totalmente el sector artesano. A ello apunta, como primero de sus objetivos, el presente Decreto ordenador de la artesanía. En su articulado, lejos de todo propósito intervencionista y fiscalizador, se trazan unas fronteras necesariamente convencionales, pero carentes de excesiva rigidez, dentro de las cuales tendrá cabida el sector artesano o, lo que es lo mismo, todas y cada una de las personas naturales y jurídicas que con justo título pretendan acogerse a la calificación de artesanas.

Tal como se prevé en la presente disposición, el acceso a la condición jurídica de artesano está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos que hacen referencia conjuntamente a la naturaleza de la actividad que se desarrolla, a la dimensión de la Empresa y muy principalmente a la forma en que se desarrolle el trabajo. El medio de acreditación de tal categoría se encomienda al trámite de la inscripción en un Registro, ya creado en el Ministerio de Industria por Decreto mil doscientos once/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, cuya inscripción actúa de presupuesto para el posible goce de las medidas de fomento y protección que en el futuro articule la Administración. Tales medidas sólo se apuntan en sus grandes líneas, puesto que, de un lado, habrán de adoptarse paulatinamente y dentro del periodo de vigencia del II Plan de Desarrollo, y de otro, corresponde su preparación y aplicación a una diversidad de Departamentos ministeriales, aunque sujetándose siempre al principio de coordinación, del que el presente texto y la Comisión en él prevista es una muestra, puesto que, aun cuando la artesanía, como actividad productora de bienes y servicios, cae administrativamente bajo la competencia del Ministerio de Industria, la acción de gobierno en este campo exige frecuentemente una positiva colaboración en materias propias de la competencia de otros Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—Se considera artesanía, a los efectos de esta disposición, la actividad humana de producción, transformación y reparación de bienes o de prestación de servicios, realizadas mediante un proceso, en el que la intervención personal constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo segundo.—Para hacer efectivo el principio de eficaz protección y fomento de la artesanía, recogido en la declaración IV del Fuero del Trabajo, la acción administrativa adoptará como base la siguiente clasificación de actividades:

- a) Artesanía artística.
 - b) Artesanía productora de bienes de consumo y complementaria de la industria y de la agricultura.
 - c) Artesanía de servicios.
- Las actividades artesanas localizadas en zonas rurales serán objeto de una especial atención.

Artículo tercero.—Un Repertorio de Oficios Artesanos (nomenclátor) enumerará las actividades susceptibles de otorgamiento de la Carta de Artesano y de inscripción en el Registro, siempre que se den, en cada caso, los supuestos previstos en los artículos cuatro y cinco.

Periódicamente, de oficio o a propuesta de la Organización Sindical y de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto mil doscientos once/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, el Ministerio de Industria, previo informe de los Ministerios interesados, procederá a la actualización del repertorio para adecuarlo en todo momento a las circunstancias económicas y sociales.

CAPITULO II

Artículo cuarto.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se considera artesano todo aquel que, en posesión de la Carta expedida por la Organización Sindical, realice habitualmente y por cuenta propia, en su domicilio o fuera de él, una actividad de producción, transformación y reparación de bienes o de prestación de servicios de las enumeradas en el Repertorio de Oficios Artesanos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la actividad desarrollada sea de carácter preferentemente manual, sin que desarrolle tal carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar.

b) Que el titular de la instalación participe personalmente en el trabajo, bien solo, o bien auxiliado por familiares de su convivencia o consanguíneos en cualquier grado.

c) Que el número de trabajadores empleados con carácter permanente no exceda de cinco, excepción hecha de los aprendices.

Artículo quinto.—Gozarán igualmente de la consideración de artesanas las Cooperativas que, asociando a titulares de Carta de Artesano, se dediquen a alguna de las actividades recogidas en el repertorio o a comercializar sus propios productos.

Artículo sexto.—Las Empresas que, superando el número de trabajadores previsto en el apartado c) del artículo cuarto, cumplan con las restantes prescripciones del mencionado artículo, podrán solicitar del Ministerio de Industria la calificación de artesanas. El Ministerio, previos los informes que considere necesarios y oída la Organización Sindical, resolverá en cada caso atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de las actividades que desarrolle la Empresa.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo once y oída la Organización Sindical, podrá establecer para sectores u oficios determinados, y por tiempo limitado o no, un tope en el número de trabajadores distinto al señalado en el apartado c) del artículo cuarto.

CAPITULO III

Artículo octavo.—La condición legal de artesano se acredita por medio de la inscripción en el Registro especial, establecido por el Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo noveno.—La inscripción en el Registro se extingue:

a) Por anulación de la Carta de Artesano.

b) Por renuncia del titular que figure inscrito en el Registro.

c) Por incumplimiento, según los casos, de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos cuatro y cinco.

d) Por fallecimiento del titular. No obstante lo anterior, el cónyuge o los hijos mayores de edad o menores emancipados podrán solicitar la renovación de la inscripción por un período que no exceda de tres años, contados a partir del fallecimiento.

e) Por disolución de la Cooperativa.

Artículo décimo.—La inscripción en el Registro a que se refiere el artículo octavo permitirá:

a) La utilización, si procede, de la marca de garantía en los productos fabricados, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al efecto.

b) El acceso al crédito oficial y al que se canaliza a través de las Cajas de Ahorro, Mutualidades y otras Instituciones de carácter social, en las condiciones y modalidades que reglamentariamente se determinen por los Ministerios competentes.

c) La sujeción al régimen fiscal de manera adecuada a la naturaleza de las actividades desarrolladas y al tipo de la unidad de producción.

d) La utilización de la palabra «artesania» o vocablos derivados de la misma como signo distintivo de productos y establecimientos industriales.

e) La concesión de un régimen especial en cuanto a las formalidades necesarias para la instalación industrial.

f) La concesión de cualesquiera otros beneficios que puedan derivarse de los Planes de promoción que se aprueben en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social.

CAPITULO IV

Artículo undécimo.—Se crea, con sede en el Ministerio de Industria, la Comisión Nacional de la Artesanía, que, presidida por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, estará integrada por representantes de los siguientes Ministerios: Hacienda, Educación y Ciencia Trabajo Agricultura, Comercio e Información y Turismo, así como de la Secretaría General del Movimiento, Organización Sindical y Comisaría del Plan de Desarrollo.

La Comisión elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Jefe de la Sección de Artesanía del Ministerio de Industria.

Artículo duodécimo.—La Comisión Nacional de la Artesanía tendrá las siguientes funciones:

Uno. Estudiar y proponer al Gobierno, a través de los Departamentos interesados, medidas de todo orden conducentes al fomento de la artesanía.

Dos. Informar preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones relativas al sector artesano y en especial de las materias a que se refieren los artículos tercero y séptimo del presente Decreto.

Tres. Cualesquiera otras que se le encomienden para el desarrollo del citado sector.

La Comisión Nacional de la Artesanía dictará las normas precisas para su funcionamiento interno.

Artículo decimotercero.—La representación pública de los intereses artesanos corresponderá a los Organos y entidades sindicales legalmente establecidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedarán derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, reguladora de la producción de artesanía textil; veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, del Ministerio de Industria y Comercio, que desarrolló la anterior, y la del Ministerio de Trabajo de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis por la que se estableció el índice Nomenclátor de Artesanía, así como las Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, elaborará en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un Repertorio de Oficios Artesanos.

Segunda.—Se procederá a la actualización de las disposiciones que regulan la marca de garantía para adecuarlas a la nueva ordenación resultante de esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Cartas de Artesano, expedidas por la Obra Sindical de Artesanía, serán revisadas de oficio o a instancia de parte interesada en el plazo consignado en la disposición final primera, procediéndose por dicha Obra a reglamentar la expedición de nuevas Cartas de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto.

Segunda.—La inscripción en el Registro a que se refiere el artículo cuarto del Decreto mil doscientos once/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, se podrá solicitar por los interesados desde el momento en que entre en vigor el nuevo Repertorio de Oficios Artesanos.

Tercera.—Los Organismos provinciales del Ministerio de Industria procederán de oficio a clasificar en un apartado especial a las industrias que actualmente figuren inscritas en el Registro del Censo Industrial como artesanas. La inclusión en dicho apartado tendrá carácter provisional y quedará condicionada a que las citadas industrias acrediten, dentro del plazo que se fije por el Ministerio de Industria, que se ajustan a los requisitos exigidos en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO